



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	REORGANIZACION EMPRESARIAL
DE:	ALEXANDER MURCIA QUINTERO
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2024-00062-00</u>
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Neiva (H), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la presente acción para efectos de su calificación, advirtió el suscrito funcionario judicial que la solicitud de reorganización empresarial presentada por el señor ALEXANDER MURCIA QUINTERO, adolecía del cumplimiento de requisitos necesarios para su admisibilidad, por lo que se resolvió inadmitir la misma y conceder el termino de 10 días al deudor para corregir tales defectos.

Según constancia secretarial anterior, dentro del término el deudor presentó subsanación de la presente demanda.

Dentro del escrito de subsanación, se evidencia con claridad que el demandante no logró acreditar la calidad de comerciante, dado que no aportó certificado de matrícula mercantil de persona natural, o en su defecto el certificado de matrícula mercantil de la persona jurídica mediante la cual ejerce tales actividades, bajo la premisa que las declaraciones juramentadas no proceden como prueba que acredite la veracidad de esta circunstancia, de acuerdo con el numeral 8º, artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

La Ley 1116 de 2006, establece en el artículo 2º que estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes.

El artículo 10 del Código del Comercio dice que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles y que esa calidad se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona; el artículo 13 de la misma normativa refiere que para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio, entre otros casos, cuando se halle inscrita en el registro mercantil; tal registro, de conformidad con el artículo 26 de dicha codificación, tiene por objeto, entre otras cosas, llevar la matrícula de los comerciantes, estos, de acuerdo con el artículo 33 de la misma obra, tienen la obligación de renovar ese registro con el fin de mantener actualizada la información que les corresponde, dentro de los tres primeros meses de cada año e informar a la correspondiente cámara de comercio de la pérdida de su calidad de comerciante y finalmente, el artículo 37 consagra las sanciones para quien ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrito en el registro mercantil.

Por ello, no cabe duda que le corresponde al demandante acreditar su calidad de persona natural comerciante, pues de no serlo, estaría excluido de ese régimen, de acuerdo con el numeral 8º, artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, no es admisible el argumento respecto de las declaraciones juramentadas solicitada por ALEXANDER MURCIA QUINTERO, quien argumenta





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

tener la calidad de persona natural comerciante, en atención que no es el mecanismo idóneo para acreditar su calidad de comerciante.

Relevante indicar además que, como la decisión que se adopta tiene sustento en la ausencia de prueba de la calidad de comerciante en el actor, más no en la plena prueba de que no lo sea, podrá, si a bien lo tiene, intentar la acción de insolvencia de persona natural no comerciante, con posterioridad, de contar con los medios que le permitan acreditar esa condición.

Ahora, frente a las certificaciones relacionadas con las cooperativas que aportan insumos, no se puede determinar si estos son para que el deudor los comercialice o sean utilizados en sus propios bienes; que podrían ser considerados si se presentara una factura o documento que revele la transacción de compra y venta de los insumos mencionados en las mismas.

Así, los estados financieros, deben de venir acompañados de las revelaciones, a saber:

- a) Los saldos de los activos y los pasivos no coinciden con los estados financieros 31 de diciembre de 2022.
- b) Los estados financieros deben de ser comparativos bajo las normas, tal y como lo establece el literal G, Principios de revelación, numeral 60 y 62 Anexo número 5 incorporado por el Decreto 2101 de 2016 al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.
- c) Los certificados de activos y pasivos no cuentan con la relación correspondiente de los valores de estos, mismos que deben estar firmados por el Deudor y el Contador Público, no verificarse con la constancia emitida por el deudor.
- d) En el inventario de activos se detallan los inmuebles, sin incluir las demás partidas que constituyen los activos reportados en los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022.

ACTIVOS

A. ACTIVO CORRIENTE		463.743.915,88
Bancos	57.568.845,07	
Cuentas Por Cobrar	173.700.480 ,81	
Aportes	41.907 .590,00	
Cultivos por Recoger	<u>190.567.000,00</u>	
B. ACTIVO FIJO		1.852.804.000,00
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		
Lote	281.560 .000,00	
Lote	149.872.000 ,00	
Finca la Jungla	1.000 .000 .000,00	
Finca- Vill a Sarita	50.000.000 ,00	
Finca-El Refugio	58.000.000 ,00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Finca Buenos Aires	45.000.000 ,00
Finea Brasi1	104.872.000,00
Camioneta Susuki Vitara	89.000.000,00
Maquinaria Y Equipo	74.500.000 ,00

TOTAL, *ACTIVOS* 2.316.547 .915,88

A su turno, en el proyecto de calificación y graduación de créditos no se detallan los intereses de las obligaciones, y en la determinación de los derechos de voto no se encuentran indexadas las mismas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa disposición consagrada en el inciso final del artículo 124 de la aludida ley 1116 de 2006, este despacho dispone **RECHAZAR** la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial presentada por **ALEXANDER MURCIA QUINTERO**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ